



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE
DEMANDADO: INGRID MARCELA CASTRO VASQUEZ
RADICADO: 680014003013-2022-00378-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

En qué se debe tenerse en cuenta que el 08 de agosto de 2023 se remitió memorial para tenerse en cuenta la notificación y en el que, de igual manera, se solicitó aclaración sobre el auto del 19 de julio de 2023, cuando apenas habían transcurridos 14 días hábiles desde el requerimiento realizado, tal y como consta en el expediente digital y la página de la rama judicial, por lo que se esperaba que el juez competente se pronunciará y otorgará aclaración del memorial radicado, no brindo respuesta a la solicitud de claridad que se elevaba dentro del memorial, siendo que la misma iba encaminada a un desconocimiento de la parte hacia el pronunciamiento del juez al trasladar que la demandada no había sido notificada, y que debía adelantarse la diligencia, siendo que la misma había sido realizada desde el mes de septiembre de 2022, y de la cual se habían remitido soportes de notificación

En qué se debe tenerse en cuenta que el 08 de agosto de 2023 se remitió memorial para tenerse en cuenta la notificación y en el que, de igual manera, se solicitó aclaración sobre el auto del 19 de julio de 2023, cuando apenas habían transcurridos 14 días hábiles desde el requerimiento realizado, tal y como consta en el expediente digital y la página de la rama judicial, por lo que se esperaba que el juez competente se pronunciará y otorgará aclaración del memorial radicado, no brindo respuesta a la solicitud de claridad que se elevaba dentro del memorial, siendo que la misma iba encaminada a un desconocimiento de la parte hacia el pronunciamiento del juez al trasladar que la demandada no había sido notificada, y que debía adelantarse la diligencia, siendo que la misma había sido realizada desde el mes de septiembre de 2022, y de la cual se habían remitido soportes de notificación

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.



CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, en primer lugar, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 25 de octubre de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

De esto, se tiene que la notificación es el modo de comunicar sus actuaciones el juez, la cual se puede realizar de manera personal, por conducta concluyente, por aviso, por emplazamiento, por estrados, por correo electrónico o por estados, comunicaciones que se encuentran reguladas por el Código General del Proceso y sus decretos concordantes.

La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, tal como lo indica nuestra Corte Constitucional¹.

Para el caso que nos ocupa y frente a la notificación que fue allegada al expediente se hace necesario aclarar que lo que adjunto fue el citatorio, el que se utiliza como mecanismo de notificación personal previsto en el Código General del Proceso (CGP), tiene una función específica: convocar a la parte o a terceros para que se presenten ante el juzgado y así ser notificados personalmente de actos procesales determinados. Este procedimiento es de suma importancia, ya que asegura que la parte tenga

¹



conocimiento directo y fehaciente de las decisiones judiciales que le afectan, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Según el artículo 291 del CGP, el citatorio establece plazos claros para la comparecencia ante el juzgado: cinco (5) días siguientes a su entrega en el lugar de destino si se encuentra en el mismo municipio del juzgado; diez (10) días si la entrega debe realizarse en un municipio distinto al de la sede del juzgado; y treinta (30) días si la comunicación debe ser entregada en el exterior. Estos plazos son fundamentales para garantizar que la parte tenga el tiempo suficiente para preparar su comparecencia y ejercer sus derechos procesales adecuadamente.

Ahora contemplamos el Art. 292 del C.G. del P. donde señala claramente: “...**Notificación por aviso.**-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Luego de reseñado las normas atrás mencionadas, vemos que la demandada no compareció a este despacho dentro del término otorgado en el citatorio para notificarse del auto que libro mandamiento de pago, luego el accionante debió acudir al Art. 292 del C.G.P. siendo que el



alcance del citatorio y el aviso son diferentes a pesar de que el objetivo es el mismo.

Ahora si este despacho no aclaro el auto que refiere el demandante, es porque las normas son claras y es evidente que la demandada no compareció a notificarse personalmente dentro del término otorgado en el citatorio, pues debió hacerse la notificación por aviso.

Como también interpone recurso de reposición, debe negarse, teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por consiguiente, en atención a los principios de imparcialidad, integridad y competencia que rigen la actuación judicial, no puede tenerse por surtida la notificación presentada, dado que no cumple con los requisitos procesales exigidos para su validez. De conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., es imperativo que las notificaciones se realicen respetando las formalidades y requisitos específicos para cada tipo, garantizando así el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación teniendo en cuenta que es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ